

IN

# PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS, FIRMA FIENDORVM:

Contra la Manutencion de los  
Racioneros.



Vndar que el Rey nuestro Señor es parte para pe-  
dir esta Firma, es el intento deste breue discurso.  
Y para ello se supone, que le pertenece el dere-  
cho de Patronado, o en toda la Santa Iglesia, o a  
lo menos en el Arcidiano de Aliaga, y el dere-  
cho de presentar en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y No-  
viembre.

Si se considera su Magestad como Patron, no se puede negar q̄  
sea parte legitima, porque le pertenece ex iuris dispositione, & ex  
natura, & proprio officij instituto la defensa de los bienes y dere-  
chos, ya de la Iglesia, ya del dicho Arcidiano, *cap. constitutum* 16.  
*q. 1. cap. filijs, vel nepotibus, cap. decernimus* 16. q. 7. Ponderandose, que  
el derecho no solo le da facultad, sino que le impone necesidad y  
obligacion *Innoc. in Rubric. de iure patronat. num. 3. ibi: ex iure autem  
patronatus proueniunt onera, quia tenetur Ecclesiam ab impugnatione defen-  
dere, & de rebus Ecclesie sollicitudinem gerere ne fraudentur, Casar Lam-  
bert. de iure patron. 2. q. principali num. 2. ex Boss. in summa eod. tit. ibi:  
quia tenetur defendere Ecclesiam ab omnibus opresionibus, l. 3. tit. 15. partita*  
1. que es concordante de los Textos referidos, ibi: *Cuydado deue  
auer el Patron en guardar su Iglesia, e sofrir trabajo por ella quando menses,*

ser fuere. Ca si alguno quisiere hacer en ella, o en sus cosas daño, o menoscabo ella deue amparar, vbi Gregor. Lopez glo. verb. amparar. Por lo qual le llamó el derecho Canonico, Guarda y Aduogado de la Iglesia, cap. praterea el 2. de iure Patron. Lambert. vbi proxime n. 3. vbi cum alijs dicit, hoc esse intelligendum, vt dicamus patronum non esse defensorem immediatum, prout sunt Canonici, Episcopus, Archiepiscopus, & similes. sed institutum esse defensorem immediatum, vt per DD. inc. 2. de reb. Eccles. non alienan. De manera, que le es tan proprio a su Magestad defender la execucion de la sentencia nula como a los mesmos Canonigos, secundum sententiam Lambertini, y los otros que alega. Y la razón no es esta, sino que la obligacion y facultad de salir a defender los bienes de la Iglesia, y del Arcidiano, incumbit patrono propter officium, a exemplo del tutor, que por obligacion de su oficio puede y deue defender los bienes del pupilo, l. tutoris. precipuum. 31. ff. de administ. & peric. tutor.

Y assi no se ha de atender si el Patron tiene, o no interes proprio, como no se atiende quando el tutor defiende al pupilo, sino a que la ley dio a la Iglesia en el Patron, vn Procurador, vn Aduogado, y vn Defensor, d. cap. praterea el 2. de iure patronat. d. cap. filijs 16. q. 7. como si tuuiera poder de la Iglesia y del Cabildo, porque lo tiene à iure, & agit nomine Ecclesie, como se colige de Gregor. Lopez in d. l. 3. glo. verbo amparar, tit. 15. part. 1. vbi ex Paul. de Civadinis in tract. de iure patronat. 6. p. art. 5. num. 2. docet, quod istam defensionem debet subire Patronus expensis Ecclesie, & non tenetur proprijs. expensis. Manifiesta señal que non agit nomine proprio, sed nomine Ecclesie, tanquam Procurator à iure datur.

O su Magestad se considera no como Patron, sino como a quien pertenece el derecho de presentar en todas las Dignidades y Canongias los quatro meses que le dio la Bula de la Secularidad. Y de esta manera es parte para oponer la nulidad de la manutencion, pues con ella se viene a disminuir, y aun a destruir la renta y bienes de las Prebendas en que ha de presentar, y el sugeto que haze mayor, o menor, mas o menos vtil el ius presentandi, Oldrad. conf. 260. num. 3. donde elegantemente pondera quan considerable sea el interes del aumento, o disminucion de las rentas del Beneficio para el que le ha de proueer, y la glo. verbo intererit in c. 2. S. fin. vt litpend. in 6. tiene por interessados en la causa benefical a los que tienen el ius

ius eligendi, præsentandi, vel conferendi, y bien a proposito *Albar. de Paz consulat. 163. p. 2. n. 17. & 18. ibi: quia hoc esset ledere Patronum laicum diminuendo fructus prioratus Ecclesiastici. vnde Paul. de Citadin. relatus à Lambert. de iure patron. q. 2. n. 5. voluit patronum posse impedire ne reditus Ecclesie Patronata in alios vsus conuertantur.* Ponderandose que estos Doctores no padieron atender, ni atendieron a otra razon, que a el perjuizio del Patron en el ius præsentandi (que es el que tiene su Magestad) por la disminucion de los fructos, considerando en esto su interesse. Y de aqui procede que las pensiones en Beneficios de Patronados no se imponen sin consentimiento del Patron, no porque se le quite el derecho de presentar, que esse siempre le queda cierto sin embargo de la pension, sino por la disminucion de las rentas que extenua y enuileze esse mesmo derecho a porcion de lo que los reditos vienen a menos.

Este interesse que tiene su Magestad en conseruacion de las rentas de las Dignidades y Canongias legitima su Real persona para oponer la nullidad deste mandato, quia indubitarum est de iure, quod quilibet ratione sui pleni, vel talis qualis præiudicij de nullitate dicere potest, con palabras de *Vant. de nullit. tit. quis possit diceret n. 4. & 5. Angel. Aret. in l. a sententia n. 9. ff. de appellat. ibi, propter quale, quale præiudicium. & satis est aparenter de iure suo docere, non enim tenetur ad impediendam executionem sententiæ plene ius suum ostendere, vt eleganter Felin. in cap. veniens el 2. de testib. nu. 13. Osásc. decis. 38. nu. 5. Couar. pract. cap. 16. n. 1. Rol. conf. 1. n. 13. vol. 1. Ramon. conf. 70. n. 17. Angel. Aret. in d. l. a sententia nu. 7. Gratian. discep. 439. n. 22. in 3.*

Nec dicatur quod interesse Catholicæ Majestatis sit secundarium, & non admisible in Regno, vbi omnia debent fieri ad instantiam eius, cuius principaliter interest, *Obs. item per foros iur. de general. priuil. totius Regni for. vnico tit. de postulando, Molin. verbo Calamum. & passim foristæ.*

Porque de la manera que su Magestad tiene el derecho de presentar iure proprio. Bien assi tiene accion y derecho con principal y proprio interes, para resistir el daño que padece en su preminencia con la disminucion de los frutos de los Canonicatos, que aunque sea verdad, quod ipsi Canonici habeant interesse: non impedit quin etiam Dominus Rex possit habere interesse principale, cum ex eodem facto possit respectu plurium considerari principale interesse,

refle, vt ex *Bart. & Abb. docet Sesse decis. 426. nu. 6.* que es puntualmente lo que passa en este caso, donde la Manutencion, vno iſta daña a su Mageſtad y a los Canonigos, equæ principaliter, ofendiendo a cada pueſto en derechos entre ſi diſtintos y ſeparados, como ſon exemplos alegados al caſo de la meſma *decis. 426.* de Sesse, y los que propone para explicacion de la materia *num. 8. & 9.*

Y aſſi ſe vera, que en el juyzio de rei vindicacion, el que pretende tener interes en la cauſa moſtrádolo es admitido, aunq̃ no ſea el principal conuenido *For. 3. tit. de rei vindicat. ibi, En caſo empero que alguna otra perſona vltra el principalmen conuenido por interes ſuyo, del ſia renido fazer prompta fe, querra aſſiſtir a la dita cauſa, è defender el dito Reo, que a queſto pueda muy bien fazer, &c.* No por otra razon, ſino por el perjuyzio que le puede cauſar la ſentencia, el qual tercero ſi es obligado a la euiccion, non dicitur principaliter intereſſatus ſecundum ordinem naturæ, ſed ſecundum ordinem intellectuſ, ad *Bart. diſtinctionem in l. ambicioſa num. 19. ff. de decret. ab ordine faciend.* Y con todo eſto ſe admite, porque ſe ha de atender a la ofenſa y perjuyzio que cauſa la ſentencia, no en el orden de ſu execucion, qui eſt ordo naturæ, ſino ſegun como el entendimiento conſidera el meſmo daño, qui eſt ordo intellectuſ. El qual en nueſtro caſo no conſidera, ni puede conſiderar el perjuyzio de ſu Mageſtad como primero ni poſtrero, ſino como ſimul concurrente, y juntamente cauſado con el daño de los Canonigos con la execucion de la ſentencia. Ex quibus, parece cierto que ſu Magſtad es parte legitima, y principalmente intereſada para oponer las nulidades. Saluo, &c.